

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-3/2009

**DENUNCIANTE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**SUSTENTANTES: SALAS
REGIONALES DE LA TERCERA Y
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente de contradicción de criterios **SUP-CDC-3/2009**, integrado con motivo de las denuncias formuladas por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, por lo sostenido en las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SX-JDC-48/2009** y **SX-JDC-54/2009**, contrariamente a lo resuelto por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SDF-JDC-128/2009**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SX-JDC-48/2009**, **SX-JDC-54/2009** y **SDF-JDC-128/2009**, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Sentencia en el juicio SDF-JDC-128/2009. El nueve de abril de dos mil nueve, Federico Chilián Orduña promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo, en la Junta Ejecutiva del distrito electoral federal once del Estado de Puebla, para controvertir la resolución de ocho de abril del año en que se actúa, en la cual esa autoridad electoral administrativa declaró improcedente la expedición de la solicitada credencial para votar.

El mencionado juicio quedó radicado en el expediente **SDF-JDC-128/2009**, en la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la cual, mediante sentencia de diecisiete de abril de dos mil nueve, determinó confirmar la resolución impugnada, debido a que la solicitud de expedición de credencial para votar se presentó de manera extemporánea, porque el ciudadano Federico Chilián Orduña hizo su petición hasta el veintiocho de febrero de dos mil nueve, es decir, con posterioridad al quince de enero del año en que se resuelve, fecha límite prevista en el Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, para la actualización del catálogo general de electores y del padrón electoral.

2. Sentencia en el juicio SX-JDC-48/2009. El veinticinco de febrero de dos mil nueve, Luz Eugenia Romina Alarcón Hernández solicitó la corrección de datos de su credencial para votar, en el módulo de atención ciudadana doscientos mil novecientos veintiuno, del Instituto Federal Electoral, en el cual se le informó la imposibilidad de efectuar el trámite correspondiente, porque había transcurrido el plazo fijado por la ley para ese efecto, lo cual controvertió en la respectiva instancia administrativa.

El veintiuno de marzo de dos mil nueve, el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal nueve del Estado de Oaxaca, declaró improcedente la instancia administrativa promovida por Luz Eugenia Romina Alarcón Hernández, bajo el argumento de que la respectiva solicitud de expedición de credencial para votar se presentó extemporáneamente.

Disconforme con la resolución administrativa, Luz Eugenia Romina Alarcón Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual motivó la integración del expediente SX-JDC-48/2009, en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, mismo que fue resuelto en sesión de veintiuno de mayo de dos mil nueve, en el sentido de confirmar el acto impugnado, porque la actora solicitó la corrección de datos de su credencial para votar, hasta el veinticinco de febrero de dos mil nueve, es decir, después del día quince de

enero del año de la elección, fecha límite para considerar oportuna la solicitud de expedición de credencial para votar, motivada por la corrección de datos.

En su sentencia, la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, con sede en Xalapa, Veracruz, argumentó que cuando un ciudadano es rehabilitado en sus derechos político-electorales puede, en cualquier momento, acudir al módulo correspondiente del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para hacer del conocimiento de la autoridad electoral administrativa tal circunstancia, con la finalidad de solicitar la expedición de su credencial para votar.

3. Sentencia en el juicio SX-JDC-54/2009. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente **SX-JDC-54/2009**, fue promovido por Sixto Martínez Reyes, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo, en la Junta Distrital Ejecutiva de ese Instituto Electoral, en el distrito electoral federal nueve del Estado de Oaxaca, para controvertir la resolución de veintiuno de marzo de dos mil nueve, por la cual se le negó la expedición de su credencial para votar, porque la solicitud fue presentada extemporáneamente.

La negativa de la autoridad se sustentó, además, en el hecho de que el actor estaba suspendido en sus derechos político-electorales, razón por la cual acudió al módulo respectivo, a presentar su solicitud de expedición de credencial para votar, hasta el día veintiséis de febrero de dos mil nueve.

La Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, determinó, en la sentencia que dictó en el juicio ciudadano SX-JDC-54/2009, que si la autoridad administrativa electoral federal incumple el deber de actualizar el padrón electoral o si la autoridad que declara la rehabilitación de un ciudadano, en el goce de sus derechos político-electorales, no lo hace del conocimiento de esa autoridad electoral, ello no debe parar perjuicio al ciudadano interesado, quien no está sujeto a un plazo para ejercer sus derechos político-electorales o para coadyuvar en la correspondiente actualización del padrón electoral.

Por tanto, la Sala Regional Xalapa determinó que el ciudadano rehabilitado, en el goce de sus derechos político-electorales, puede, en cualquier momento, acudir al módulo correspondiente del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para hacer de su conocimiento tal rehabilitación, además de solicitar la expedición de su credencial para votar, razón por la cual la autoridad administrativa electoral federal debe actualizar el padrón electoral y expedir la credencial solicitada, en caso de ser posible materialmente; en consecuencia, se debe inscribir al ciudadano, rehabilitado, en la lista nominal de electores, correspondiente a su domicilio, en el entendido de que, superado tal impedimento, el órgano administrativo electoral debe reanudar el trámite iniciado, hasta culminar con la entrega-recepción de la credencial para votar, sin necesidad que el ciudadano lleve a cabo la solicitud respectiva.

II. Denuncia de contradicción de criterios. El veintiuno de mayo de dos mil nueve, la Sala Regional de este Tribunal

SUP-CDC-3/2009

Electoral, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al emitir sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SX-JDC-48/2009** y **SX-JDC-54/2009**, en términos de los puntos resolutivos segundo y sexto, respectivamente, denunció la posible contradicción entre el criterio sostenido en esas ejecutorias y el postulado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-128/2009**.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficios SG-JAX-273/2009 y SG-JAX-335/2009, de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, notificó a este órgano jurisdiccional especializado las sentencias emitidas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-48/2009** y **SX-JDC-54/2009**.

IV. Turno a Ponencia. Por auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para efectos de proponer la resolución correspondiente, el expediente **SUP-CDC-3/2009**, integrado con motivo de las denuncias de posible contradicción de criterios, hechas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

V. Radicación y requerimientos. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Ponente acordó: **1)** Tener por recibido el expediente al rubro indicado; **2)**

Radical las denuncias de contradicción de criterios en la Ponencia a su cargo, y **3)** Requerir a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pertenecientes a la Tercera y Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y Distrito Federal, respectivamente, para que remitieran a esta Sala Superior el original o copia certificada legible de los expedientes **SX-JDC-48/2009, SX-JDC-54/2009 y SDF-JDC-128/2009.**

VI. Cumplimiento a requerimientos. Por acuerdo de primero de junio de dos mil nueve, el Magistrado encargado de la sustanciación de la contradicción de criterios, tuvo por cumplidos los requerimientos hechos a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en la Tercera y Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y Distrito Federal, respectivamente.

En el mismo proveído, el Magistrado Ponente admitió a trámite las denuncias presentadas por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral.

VII. Propuesta de proyecto de resolución. Por acuerdo de nueve de junio de dos mil nueve, al estar debidamente integrado el procedimiento de contradicción de criterios citado al rubro, el Magistrado Ponente ordenó elaborar el proyecto correspondiente de resolución, para proponerlo al Pleno de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver la posible contradicción de criterios

denunciada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción IV, 189, fracción IV, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 18, 19 y 20, del “Acuerdo relativo a la reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, toda vez que se trata de resolver la posible contradicción de criterios existente entre las Salas Regionales Xalapa y Distrito Federal, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Criterios denunciados y Salas contendientes.

1. La Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-128/2009, estableció el siguiente criterio:

[...]

Una vez expresado lo anterior, es pertinente invocar el marco jurídico aplicable a este caso.

Al efecto, los artículos 35, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos mexicanos tienen derecho a votar en las elecciones populares.

Para ejercer el derecho a sufragar, los ciudadanos deben cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto por

las leyes electorales, a saber, aparecer en la lista nominal correspondiente y contar con la credencial para votar con fotografía, según se desprende de los artículos 175, 176 y 181 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Frente a tal obligación ciudadana, se encuentra, a su vez, el imperativo de las autoridades electorales administrativas, de facilitar el citado registro y la consecuente expedición de la credencial para votar con fotografía, salvo cuando exista impedimento legal para hacerlo; por tanto, la negativa injustificada de realizar cualquiera de estas gestiones, implica la limitación al derecho político-electoral de ejercer libremente el voto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, tiene, entre otras atribuciones, la de formar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, así como revisar y actualizar este último.

Asimismo, el artículo 198 del referido código sustantivo, faculta a dicha Dirección Ejecutiva a mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral.

De los artículos 128, párrafo 1, inciso f); 174, párrafo 1, inciso c); 175, párrafo 2; 176; 180; 181, párrafo 1; 182, párrafos 1 y 3, inciso d); 187, párrafo 1; 190; 191; párrafo 1; 198, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la carga u obligación de formar las secciones del Registro Federal de Electores y mantenerlas actualizadas, específicamente cuando se trate de la suspensión de derechos políticos por sujeción a proceso penal, concierne a la autoridad electoral con la información que al efecto deben remitir las autoridades penales competentes.

En términos de lo dispuesto por el artículo 198 del código sustantivo, los jueces penales que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos, tienen el deber de informarlo al Instituto Federal Electoral, en cuanto lo hagan, pues al respecto se les concede un máximo de diez días contados desde la fecha de la respectiva resolución.

Además, se advierte el deber de esas autoridades penales de informar al Instituto Federal Electoral cuando la causa de suspensión cese por alguna resolución que tenga por efecto que el ciudadano goce de su libertad, esto es, que

no se encuentre privado de ella en algún centro penitenciario.

Tal deber deriva de lo dispuesto en el artículo 174, párrafo 1, inciso c) del código sustantivo electoral, según el cual, las autoridades competentes han de aportar al Instituto Federal Electoral, entre otros datos, los relativos a las habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos, los cuales resultan necesarios para la formación y actualización de las dos secciones del Registro Federal de Electores.

Así, la reincorporación debe hacerse en el padrón electoral, pues es en esa sección donde opera la baja con motivo de la suspensión de derechos políticos.

Lo expuesto se corrobora con lo previsto en el precepto 176, párrafo 1 del mismo ordenamiento, que impone al Instituto Federal Electoral la obligación de incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.

Una vez expuesto, que es obligación de las autoridades jurisdiccionales dar aviso al instituto tanto de la suspensión como de la rehabilitación de los derechos y a su vez éste la obligación de inscribirlos, tiene también relevancia la partición del ciudadano, en tanto como coadyuvante de la autoridad electoral.

Ello, es así, porque de conformidad con el artículo 175, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha participación es de suma importancia para la formación y actualización del padrón electoral, cuando acude ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a realizar trámites de actualización de datos, corrección de los mismos, o de reposición de credencial, así como el solicitar y recoger su credencial para votar, dentro del plazo establecido en la ley, pues sólo de esa manera estará en condiciones de aparecer en la lista nominal de electores correspondiente y, por ende, de ejercer su derecho al sufragio.

Así, al mencionar los plazos, éstos tienen lugar de acuerdo con los artículos 182, párrafos 1 y 3, inciso d) y 183, párrafo 1, del Código Electoral invocado, pues se advierte que éste será durante el periodo de actualización, que abarca del primero de octubre al quince de enero siguiente, tiempo durante el cual, la autoridad electoral debe llevar a cabo una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía, a la que deben acudir los ciudadanos incorporados al Catálogo General de Electores y al Padrón Electoral que, suspendidos en sus derechos políticos, hubieren sido rehabilitados.

De todo lo anterior se dice, que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la carga de reincorporar en el Padrón Electoral a los ciudadanos rehabilitados en sus derechos político-electorales una vez que ha sido notificada por el juez penal de dicha determinación; empero, en el supuesto de que no se haga del conocimiento de la autoridad administrativa electoral de la restitución del supracitado derecho; **el ciudadano se encuentra compelido a acudir, con la documentación atinente -en la que se demuestre su rehabilitación- dentro de los plazos establecidos, a solicitar su inclusión en el Padrón Electoral y por ende su credencial para votar con fotografía y consecuentemente, ser incluidos en las listas nominales de electores.**

Por tanto, en el supuesto de que un ciudadano sea suspendido en sus derechos político-electorales por virtud de una determinación de un Juez Penal, éste debe hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para que dicho ciudadano sea dado de baja del padrón electoral, así como de la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

En el mismo tenor, cuando un ciudadano es rehabilitado en tales derechos, el juzgador de la causa debe informarlo a la mencionada Dirección Ejecutiva, a efecto de que lo reincorpore al padrón electoral; situación que debe hacerla del conocimiento del mismo ciudadano, para que acuda a solicitar y obtener su credencial para votar y, con ello, conseguir nuevamente su inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Sin que ello, deje de lado la actuación del ciudadano quien es coadyuvante y goza de facultades para acudir y solicitar su inclusión al Padrón Electoral, con la documentación correspondiente, dentro de los plazos previstos en la ley.

Una vez establecido el marco normativo esencial aplicable, para mejor entendimiento del asunto, se considera prudente realizar una breve antología de los hechos que dieron origen al presente juicio.

La responsable, al rendir su informe circunstanciado, mencionó que Federico Chilián Orduña, solicitó la reposición de su credencial, a través del formato único de actualización y recibo, el veintiocho de febrero de dos mil nueve, anexando copia simple de su comparecencia ante el Juzgado Primero de lo Penal con residencia en la propia entidad federativa.

En ese momento, el actor promovió la instancia administrativa consistente en su solicitud de Expedición de Credencial para Votar con Fotografía, folio 09211205072.

El ocho de abril del año en curso, la responsable emitió resolución en la que declaró improcedente el trámite referido en virtud de que el hoy actor, se encontraba suspendido de sus derechos político-electores y, por ende el tiempo para la inscripción al Catálogo General de Electores y Padrón Electoral había fenecido el quince de enero de la presente anualidad.

Inconforme con lo anterior promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales que nos ocupa.

Así una vez hecha la semblanza del asunto que se resuelve, conforme las constancias que obran en autos se tiene que el agravio esgrimido por el demandante es **infundado**.

Lo anterior es así, porque obra en autos copia simple de la comparencia que realizó el accionante ante el Juez Primero de lo Penal, el tres de junio de dos mil ocho, para efecto de acogerse del beneficio de la pena conmutativa decretada en sentencia correspondiente en la causa penal 396/2005, integrada por la comisión del delito de daño en propiedad ajena; en esa virtud, exhibió la "ficha 191002" por la cantidad de \$6,666.00 (seis mil seiscientos sesenta y seis pesos moneda nacional) y la "ficha 191003" por la cantidad de \$88.10 (ochenta y ocho pesos moneda nacional), como consecuencia de ello pidió la suspensión de la orden de aprehensión girada en su contra.

Como se vio, dichos acontecimientos tuvieron lugar el tres de junio del año pasado, periodo durante el cual, el accionante tuvo tiempo suficiente para acudir ante el Registro Federal de Electores a solicitar su inclusión en el Padrón Electoral, ello, como consecuencia de habersele suspendido en sus derechos, sin embargo, se apersonó hasta el veintiocho de febrero del presente año, a incoar el trámite que nos ocupa.

Gestión que, tal como lo afirma la responsable es extemporánea, en tanto que fue realizada con posterioridad al quince de enero del año en curso.

Lo vertido se sostiene, aun cuando se considere que es obligación de las autoridades electores mantener actualizado el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, pues en algunas ocasiones las autoridades jurisdiccionales encargadas de notificar la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos por haberse

decretado auto de formal prisión a un procesado o sentenciado, no hacen del conocimiento la rehabilitación de dichas prerrogativas.

Ante tal evento de desconocimiento, y máxime si en el caso, fue el propio actor quien acudió a solicitar el beneficio de la pena conmutativa desde el dos mil ocho y se apersonó hasta el dos mil nueve, ante la autoridad administrativa electoral al realizar el trámite que se estudia en el asunto de mérito, dicha gestión debe declararse efectuada fuera de tiempo.

En el mismo orden de ideas, es importante señalar, que si bien la obligación del Registro Federal de Electores de reincorporar a los ciudadanos rehabilitados en sus derechos políticos, se encuentra condicionada a la notificación de la resolución respectiva que así lo señale, y que ésta presumiblemente no se efectuó, lo cierto es que, como se ha mencionado, el ciudadano acudió hasta el veintiocho de febrero de dos mil nueve, cuando ya había fenecido el tiempo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

INCORPORACIÓN DEL CIUDADANO AL PADRÓN ELECTORAL Y A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CUANDO ES REHABILITADO EN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- La interpretación sistemática de los artículos 69, párrafo 1, inciso d), 92, párrafo 1, incisos f) y g), 138, párrafo 1, inciso c), 139, párrafo 2, 140, 144, 145, párrafo 1, 146, párrafos 1 y 3, inciso d), 151, párrafo 1, 154, 155, párrafo 1, 160, párrafo 2, 161, párrafo 1, 162, párrafos 1 y 3, 163, párrafo 8, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que **corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la carga de reincorporar en el Padrón Electoral a los ciudadanos rehabilitados en sus derechos políticos una vez recibida la notificación de la resolución respectiva que debe enviar el juez competente. Sin embargo, aun y cuando no se notifique al Registro Federal de Electores, el ciudadano puede acudir, con la documentación demostrativa de su rehabilitación, a los módulos u oficinas de dicha dirección, dentro de los plazos establecidos en la ley, a efecto de solicitar su incorporación al Padrón Electoral y su credencial para votar con fotografía** y una vez recogido este instrumento, ser inscrito en la lista nominal de electores y con ello poder ejercer el derecho de sufragio en las elecciones, sin que se

exima a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la obligación de notificar al ciudadano de la rehabilitación en sus derechos político-electorales y de su reincorporación al Padrón Electoral, a fin de que acuda a obtener su credencial para votar. Lo anterior cuando la rehabilitación se da por cualquier causa respecto de la suspensión de derechos político-electorales, derivada de la sujeción a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal o de una sentencia que imponga como pena esa suspensión, en términos del artículo 38, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así, sobre la base de la trasunta tesis queda evidenciado que, ante la posibilidad de que la autoridad Penal omitió notificar al Registro Federal de Electores la rehabilitación de los derechos políticos de Federico Chilián Orduña y por su parte éste, también incumplió con su obligación ciudadana de dar aviso de la mencionada rehabilitación, es que este órgano resolutor se encuentra imposibilitado para emitir una sentencia en la que se vea favorecido el accionante.

[...]

2. Por su parte, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-48/2009** y **SX-JDC-54/2009**, de los cuales sólo se transcribe la parte conducente del segundo de ellos, al contener ambas sentencias consideraciones similares, sin embargo, sólo en este último el planteamiento fáctico fue igual al del juicio SDF-JDC-128/2009, pues en el juicio identificado con la clave SX-JDC-48/2009, lo que originó la solicitud de credencial para votar fue una corrección de datos. Por tanto, en la sentencia emitida en el juicio **SX-JDC-54/2009**, en la parte que interesa consideró lo siguiente:

[...]

TERCERO. Estudio de fondo. El actor señala como agravio que la negativa combatida le impide ejercer su derecho a votar, otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El agravio es **fundado**.

La negativa de la autoridad para expedir la credencial para votar del actor se fundó, esencialmente en la extemporaneidad de la solicitud porque el actor, pese a estar suspendido en sus derechos, acudió al módulo hasta el veintiséis de febrero.

Tal determinación no se ajusta a derecho conforme con las razones siguientes.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 173; 177, apartado 1; 178; 179; 180, apartado 7; 182; 183, apartado 1; 191, apartado 1 y 2; 192, apartado 2; 194, apartado 1; 195, apartados 2 y 4; 197, apartado 1, y 200, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las tesis de jurisprudencia y por contradicción de criterios, respectivamente, de rubros, **CREDECIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL e INCORPORACIÓN DEL CIUDADANO AL PADRON ELECTORAL Y A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CUANDO ES REHABILITADO EN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, se obtiene que tratándose de solicitudes de credencial para votar con fotografía, el período de actualización del catálogo general de electores y del padrón electoral es el contemplado en el artículo 183 del código electoral citado, mientras que el previsto en el artículo 182, regula, únicamente, el período en el cual debe hacer campaña el Instituto Federal Electoral para lograr ese objetivo, así como los temas materia de esa campaña. De esta suerte, se tendrá por plazo de actualización el que transcurre del día siguiente al de la elección federal ordinaria al quince de enero del año de la elección posterior, o de conformidad con lo que al respecto determinen los acuerdos de colaboración, cuando se trate de elecciones locales. Ahora bien, los trámites realizables por los ciudadanos en ese período, son: incorporación por primera vez, cambio de domicilio y reincorporación por rehabilitación de sus derechos político-electorales, excepción a esa regla general, son los supuestos por robo, deterioro o extravío, dado que para tales circunstancias los ciudadanos pueden acudir hasta el último día de febrero del año de la elección, salvo cuando tales eventualidades ocurran después del plazo mencionado, también en concordancia con la tesis de jurisprudencia citada. Igualmente debe precisarse lo relativo a las modificaciones al padrón electoral por rehabilitación de los derechos político-electorales de los ciudadanos, pues es criterio de la Sala Superior, que la obligación de llevar a cabo

la actualización recae en la autoridad administrativa electoral, por lo cual, el incumplimiento de tal compromiso no repercute en el ejercicio del derecho ciudadano de votar, sea cual fuere la fecha en la que éste acuda a solicitar su credencial. No obstante, es posible que la autoridad electoral cumpla con la aludida obligación y pese a los intentos de localizar al ciudadano, éste acuda ya iniciado el año de la elección de que se trate, *motu proprio* a realizar cualquier trámite, caso en el cual, el plazo para la procedencia de su solicitud será el quince de enero del año de la elección.

Ciertamente, el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su apartado 1, establece que, a fin de actualizar el catálogo general de electores y el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal, realizará anualmente, a partir del primero de octubre al quince de enero, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para cumplir con las obligaciones descritas en sus siguientes dos apartados.

Con esta campaña, se busca que los ciudadanos cumplan con las siguientes obligaciones:

a. Acudir a ser incorporados en el catálogo general de electores cuando:

1. No hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, y
2. Hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de esa técnica.

b. Acudir los incorporados al catálogo general y al padrón electoral, o sólo al primero, cuando:

1. No hubieren notificado su cambio de domicilio;
2. Incorporados en el catálogo general de electores no estén en el padrón electoral;
3. Hubieran extraviado su credencial para votar, y
4. Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

El artículo 183, apartado 1, establece el derecho de los ciudadanos para solicitar su incorporación al catálogo general de electores o al padrón electoral en períodos distintos al de actualización, previsto en el artículo 182, esto es, del día siguiente de la elección, hasta el quince de enero del año de la elección.

La lectura gramatical de los artículos mencionados, conduce a considerar que el período contemplado en el primero de los artículos citados, es el de actualización, de tal suerte, que lo dispuesto en el segundo, debe corresponder a un plazo distinto.

En otras palabras el artículo 182 establece como período de actualización, del primero de octubre al quince de enero de cada año, mientras que para la incorporación el 183 establece un período distinto, esto es del día siguiente de la elección al quince de enero del año de la próxima elección.

Con esta lectura, parece estar limitado el derecho de los ciudadanos para acudir a realizar sus trámites de actualización ante la autoridad administrativa correspondiente, a sólo tres meses y medio de cada año, mientras que en el tiempo restante, sólo serían procedentes las incorporaciones.

Esta interpretación debe rechazarse porque resultaría inútil distinguir períodos en los trámites permisibles respecto a las incorporaciones, pues conforme al primer artículo esas solicitudes son procedentes durante tres meses y medio de cada año con conclusión al quince de enero, en el cual se incluye el de la elección, mientras que el segundo las permite, durante el resto del año también hasta el quince de enero del año de la elección.

Por lo cual, en año electoral, ambas disposiciones estarían regulando la posibilidad de incorporaciones al padrón electoral hasta la misma fecha, sin posibilidad, de cumplir con la parte de la disposición que habla de *períodos distintos a los de actualización*.

Así, por ejemplo, en este proceso electoral, los períodos son de la siguiente manera.

TABLA (No se transcribe)

Asimismo, el resto de los trámites posibles quedaría limitado a realizarse únicamente durante los tres meses y medio de cada año, puesto que la primera disposición es la única que los permite, no así la segunda o alguna otra.

Una de las reglas de la interpretación sistemática, con base en el postulado del legislador racional, consiste en dotar de significado a las disposiciones de forma tal que se eliminen las contradicciones surgidas de su lectura gramatical.

Con base en ello, esta Sala recurre a la interpretación funcional de las normas en análisis de la cual se colige lo siguiente:

Resulta indispensable precisar las reglas sobre las cuales se elaboran, el catálogo general de electores, el padrón electoral, las credenciales para votar con fotografía y las listas nominales, para después, precisar cuál es el papel que esas bases de datos y su consiguiente actualización en cada proceso electoral.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 173 del código en análisis, el catálogo general de electores consiste en la información básica de los ciudadanos, la cual se obtiene a través de técnicas censales e informes de las autoridades en las cuales se involucren los derechos político-electorales.

Con base en esa información, se elabora el padrón electoral, con aquellos ciudadanos que hubieran solicitado su inscripción.

Los artículos 177, apartado 1, y 178, establecen como características del padrón electoral, la integridad, autenticidad y confiabilidad.

De acuerdo al artículo 179, párrafo 1, las solicitudes de incorporación al padrón deben ser individuales, para que la autoridad obtenga el nombre, las huellas digitales y la fotografía del ciudadano.

El apartado 2, del mencionado artículo establece esa solicitud como el requisito indispensable para la expedición de la credencial para votar con fotografía.

Estas bases de datos obtenidas en el orden citado permiten la elaboración del siguiente concentrado de información necesario para cada proceso electoral, esto es, las listas nominales.

El artículo 180, párrafo 7, prevé la obligación de las oficinas del Registro Federal de verificar quienes no acudieron a recoger su credencial.

Mientras que el artículo 181, párrafo 1, define las listas nominales de electores, como aquellas conformadas con los nombres de los ciudadanos a quienes se les haya entregado la credencial para votar.

Esa misma disposición prevé el derecho de los partidos políticos a revisar la lista nominal y, en su caso, a formular observaciones.

En cuanto a la forma en la cual deben asentarse los nombres de los ciudadanos integrados en las listas nominales, el artículo 191, apartado 1, establece su agrupamiento en distritos y secciones electorales.

En el entendido que por distrito se tiene, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demarcaciones en las cuales se divide el territorio nacional, mientras que por sección electoral se entiende, la fracción territorial de los distritos para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y las listas nominales, de conformidad con el artículo 191, apartado 2, del código electoral.

El artículo 192, apartado 2, garantiza el acceso permanente de los partidos al padrón electoral y a las listas nominales, para su revisión.

Para las observaciones a las listas nominales que podrán realizar los partidos políticos, el código citado prevé dos periodos:

1. Durante los dos años previos a las elecciones federales, el artículo 194, apartado 1, prescribe la posibilidad de plantearlas durante los veinte días naturales siguientes al veinticinco de marzo.

2. En año de elecciones federales, el artículo 195 apartado 2, prevé el catorce de abril como fecha límite para las observaciones.

Para que los partidos queden en aptitud de cumplir con esos plazos, la autoridad electoral debe entregarles, el quince de marzo, el listado nominal, con corte al quince de febrero del año de la elección, así como la lista de los nombres de los ciudadanos que, pese a su incorporación en el padrón electoral, no acudieron a recoger su credencial a esa fecha.

Las observaciones formuladas deben informarse por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia, a más tardar el quince de mayo, lo cual, de acuerdo al apartado 4, del artículo mencionado, es impugnabile ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si el informe no es impugnado o una vez resueltas las impugnaciones, el Consejo General debe declarar la validez y definitividad del padrón electoral y de las listas nominales para el proceso electoral en curso.

Las listas nominales definitivas incluirán los registros de todos los ciudadanos que hubieran obtenido su credencial hasta el treinta y uno de marzo, conforme a lo previsto en el artículo 197, apartado 1.

Como se advierte, las disposiciones descritas, interpretadas con base en los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad, rectores de la función electoral, de acuerdo al artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten concluir que la validez del padrón electoral y las listas nominales para las elecciones federales tiene como base garantizar a los partidos políticos, en su carácter constitucional de entidades de interés público, el derecho a conocer y, en su caso, observar la composición de esas bases de datos a fin de garantizar se trate de instrumentos integrales, auténticos y confiables.

Con base en ello, las disposiciones relativas a la actualización del catálogo general de electores y del padrón electoral, sustento de las listas nominales, deben interpretarse de modo tal que la autoridad a cuyo cargo están, quede en aptitud de cumplir con los plazos previstos para entregar oportunamente las bases de datos a los partidos, para que éstos, a su vez, puedan realizar las observaciones pertinentes a fin de concretar la autenticidad, integridad y confiabilidad de esos datos.

Esto es, el procedimiento para lograr esa finalidad implica la participación de los actores electorales representados a través de los partidos políticos como entidades de interés público, conjuntamente con la autoridad electoral, por lo cual, el respeto a los plazos en cada etapa de la conformación de la base de datos conducente, es indispensable para asegurar, en la medida de lo posible, el equilibrio entre el trabajo de la autoridad electoral y la vigilancia que deben cumplir los partidos políticos.

De esta suerte los plazos relativos a la actualización del padrón electoral, la conformación de las listas nominales y la participación de los partidos políticos son los siguientes:

A partir del día siguiente de la elección federal, inicia el período de actualización, para que los ciudadanos acudan a realizar cualquiera de los trámites contemplados en la campaña del instituto, esto es, **1.** Inicio del período de actualización (tres o cinco de julio según los cargos a elegir); **2.** Término del período de actualización (quince de enero del año de la elección), **3.** Corte del padrón electoral para realizar las listas nominales a entregar a los partidos políticos (quince de febrero), **4.** Término para presentar la instancia administrativa (veintiocho de febrero), y **5.** Entrega de listas nominales y lista de quienes están en el padrón electoral y no cuentan con credencial para votar (quince de marzo).

Del primero de octubre al quince de enero de cada año, el Instituto Federal Electoral debe realizar esa campaña intensiva de orientación ciudadana, para lograr actualizar el padrón electoral.

El quince de enero es la fecha límite para todo trámite de actualización, con excepción de los supuestos de rehabilitación y reposición, como se explicará en su oportunidad.

Ese plazo límite permite a su vez, que la autoridad administrativa tenga, al quince de febrero un corte del padrón electoral y las listas nominales, el cual se entrega a los partidos políticos, el quince de marzo.

A su vez, esa entrega oportuna de datos, permite que los partidos político hagan las observaciones pertinentes, a más tardar, el catorce de abril, para que, la autoridad realice el informe que debe entregar al Consejo General y la Comisión Nacional de Vigilancia, a más tardar el quince de mayo, el cual, es impugnable ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esta tesitura, cualquier alteración en los plazos mencionados implica un desequilibrio del proceso entendido de manera integral, que impide cumplir con los requisitos de confiabilidad y autenticidad de las bases de datos conducentes.

Por consiguiente, la interpretación sistemática, con base en la funcional, permite sostener que el período de actualización es el previsto en el artículo 183 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que el 182, regula, únicamente el período de cada año, en el cual el Instituto Federal Electoral debe realizar una campaña intensa para lograrlo, así como el contenido de ésta.

Ahora bien, los trámites que se consideran viables en el período de actualización, esto es, durante los años distintos al de la elección y hasta el quince de enero en año electoral, son:

1. Incorporación tanto al catálogo general como al padrón electoral.
2. Cambio de domicilio, y
3. Rehabilitación de derechos político-electorales.

Esto es así, porque si los rubros sobre los que versa la campaña publicitaria de actualización los contienen, resulta obvio, que el artículo 183, rector de plazo para llevarlos a cabo debe incluirlos.

Rehabilitación.

No obstante la precisión en cuanto a la oportunidad para solicitar este trámite, deben atenderse las siguientes consideraciones.

De conformidad con la tesis de jurisprudencia por contradicción de criterios de rubro **INCORPORACIÓN DEL CIUDADANO AL PADRÓN ELECTORAL Y A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CUANDO ES REHABILITADO EN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, se obtiene, que la obligación de reincorporar al ciudadano, una vez concluida la causa de tal suspensión, es de la autoridad electoral una vez recibida la notificación del juez competente o cuando tenga conocimiento de tal circunstancia.

Para lo cual, debe notificar al ciudadano de la rehabilitación de sus derechos político-electorales y de su reincorporación al Padrón Electoral, a fin de que acuda a obtener su credencial para votar.

No obstante esa obligación, el ciudadano **puede acudir**, con la documentación demostrativa de su rehabilitación, a los módulos u oficinas de dicha Dirección, a efecto de solicitar su incorporación al padrón electoral y la expedición de su credencial para votar con fotografía, para que, entregada ésta sea inscrito en la lista nominal de electores a fin de ejercer el derecho de sufragio en las elecciones.

Esta posibilidad de acudir del ciudadano no implica trasladar las obligaciones de las autoridades a éste, pues el ciudadano tiene un papel coadyuvante en la actualización de las bases de datos atinentes, mientras que es obligación de la autoridad electoral lograr ese objetivo.

De esta suerte, si la autoridad incumple con la obligación de actualizar el padrón electoral, o bien, la autoridad a cuyo cargo está la emisión de la decisión de rehabilitación no lo hace del conocimiento de la autoridad electoral, esto en nada puede causar perjuicios a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos, por lo cual, no se encuentran sujetos a ningún plazo para ejercer sus derechos o coadyuvar en la actualización del padrón electoral.

De esta suerte, en cualquier momento que acuda al módulo correspondiente y haga del conocimiento de la autoridad su rehabilitación para solicitar su credencial, la autoridad debe cumplir con su obligación de actualizar el padrón electoral y, hecho lo anterior, expedirle la credencial, en caso ser esto materialmente posible, en cuyo caso, deberá inscribirlo en la lista nominal, en el entendido de que, superado tal impedimento, deberá reanudar el trámite ya iniciado hasta culminar con la entrega de la credencial, sin necesidad de que el ciudadano lo reinicie o solicite de nueva cuenta.

En su defecto, la autoridad deberá orientar al ciudadano para que acuda ante la autoridad jurisdiccional, previo agotamiento de la instancia administrativa, para que sea ésta, quien al emitir los puntos resolutivos de su sentencia, le permita el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, existe la posibilidad de que la autoridad electoral, enterada de la rehabilitación de los derechos de un ciudadano, antes de que finalice el plazo de actualización en año electoral, cumpla con la obligación de reincorporarlo en el Padrón y de notificar al interesado a través de los medios a su alcance, sin que éste acuda, sino hasta después del quince de enero atinente.

En este único supuesto, la solicitud del ciudadano será extemporánea, al partir de la negligencia comprobada de éste para obtener su credencial.

Con lo cual esta Sala Regional difiere del criterio sustentado por la sala de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-128/2009**.

En ella se considera, para los casos de suspensión de derechos, el quince de enero como día último para la asistencia de los ciudadanos, con los documentos probatorios de su rehabilitación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 232, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se denuncia la contradicción de criterios a la Sala Superior, a efecto de resolver lo procedente, de conformidad con el artículo 189, fracción IV, de esa ley.

Reposición por robo, deterioro o extravío.

La única excepción prevista en la norma al término del quince de enero para la realización de los trámites de actualización, es el establecido en el artículo 200, párrafo 3, del código, el cual permite considerar oportunas tales solicitudes, hasta el último día de febrero del año electoral.

Este plazo, no resulta aplicable cuando la causa se genera después de fenecido, pues tal situación no es imputable al actor y por lo mismo, no puede pararles perjuicio, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro **CREDECIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.**

Definidos todos los escenarios en los cuales operan los plazos para la procedencia de las solicitudes de credencial para votar con fotografía, de acuerdo con el trámite pretendido, se analiza el caso concreto, el cual se relaciona con los supuestos de rehabilitación.

El actor presentó su solicitud de credencial el veintiséis de febrero y la autoridad responsable la consideró extemporánea por encontrarse suspendido en sus derechos y acudir hasta esa fecha.

Tal consideración es incorrecta.

El Juez Cuarto de Distrito informó la conclusión de la causa penal 99/2005 y remitió copia certificada de la sentencia referida, así como la del recurso de apelación 47/2006, de veintiocho de marzo de dos mil seis, dictado por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, en el cual se modificó la sentencia de primera instancia para otorgarle el beneficio de la sustitución de pena.

De ella, se advierte, el lapso entre el dictado de la sentencia condenatoria y la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía es de casi tres años, tiempo suficiente para presumir la compurgación de la pena, además de la sustitución de la misma, beneficio por el cual pudo haber optado el ciudadano y, por ende, el ciudadano ya fue rehabilitado en sus derechos político-electorales, dada la extinción de la causa por la cual fue suspendido de éstos.

Por otra parte, la autoridad responsable no alega, ni mucho menos prueba, haber notificado al actor de su reincorporación al padrón electoral, a efecto de que pudiera solicitar su credencial para votar o bien, del cumplimiento por parte del juez de notificar a la autoridad electoral del tal rehabilitación; por tanto, la falta de reincorporación del ciudadano a la base de datos le es atribuible a cualquiera de esas autoridades y, en consecuencia, no puede servir de base para negarle la expedición de la credencial para votar con fotografía.

En todo caso, la información aportada por el ciudadano debió tenerse en cuenta, como coadyuvante de la autoridad para actualizar el padrón electoral, con la consiguiente reincorporación y entrega, en su caso, de la credencial atinente.

En consecuencia, **se revoca** la resolución impugnada y se ordena emitir la credencial para votar con fotografía al actor.

Ahora bien, no pasa desapercibida la falta del Formato Único de Actualización y Recibo del ciudadano, pues como se mencionó, cuando acudió a solicitar su credencial para votar,

se le informó del vencimiento del plazo, por lo cual presentó directamente la instancia administrativa.

El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la carga de realizar anualmente, del quince de octubre al quince de enero siguiente, una campaña intensa para actualizar el catálogo general de electores y el padrón electoral, la cual consistirá en convocar y **orientar a la ciudadanía a cumplir con diversas obligaciones**, dentro de las cuales se encuentra la de acudir a las oficinas, en caso de extravío de la credencial para votar con fotografía.

Es obligación de la Dirección realizar los trámites relativos a la expedición de su credencial para votar, incluso concluida la campaña de actualización, pues la *ratio legis* de imponer a la mencionada dirección la carga de realizar campañas intensas de información, parte de la base de ser la especialista en las tareas y requisitos para la obtención de ese documento, lo cual no es atribuible a los ciudadanos, de ahí que deba explicarles simplificada, los pasos necesarios para ese fin, esto es, cuándo deben acudir, las solicitudes que deben presentar y, en su caso, las instancias por las cuales pueden inconformarse de no lograr su obtención.

Con base en lo anterior puede concluirse que, el personal de los módulos debe orientar al ciudadano respecto de la procedencia de un trámite u otro, toda vez que el ciudadano, no cuenta con el conocimiento técnico relativo a las instancias en cuestión.

Así, si el ciudadano omite agotar un trámite o instancia relativo a la obtención de la credencial, en principio, tal situación no puede depararle perjuicio, pues, como se razonó, el personal de la mencionada Dirección tiene la obligación de orientarlo respecto de la realización de los mismos.

Por tanto, esa autoridad se encuentra obligada a realizar los trámites necesarios para subsanarlo.

Asimismo, se vincula a Sixto Martínez Reyes para, de ser requerido por la autoridad responsable por ser necesario para la expedición de su credencial para votar con fotografía, acudir a cualquier Módulo de Atención Ciudadana de la 09 Junta Distrital Ejecutiva.

En consecuencia, se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto del Vocal respectivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en Oaxaca, reincorporar al ciudadano en el padrón electoral, expedirle y entregarle la credencial para votar con fotografía, hecho lo cual, de ser posible, inscribirlo

en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, en el plazo de veinte días contados a partir de la notificación de esta resolución, además deberá informar y remitir a esta Sala, la documentación mediante la cual acredite su cumplimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo anterior.

En caso de que por razones de orden técnico, material o de tiempo, la autoridad responsable no estuviere en aptitud de entregar la credencial para votar con fotografía, con fundamento en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe expedirse a Sixto Martínez Reyes, copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia como documento para poder sufragar, válido exclusivamente para el proceso electoral federal del cinco de julio de dos mil nueve y para que, en su caso, haga las veces de credencial para votar con fotografía e inclusión en el listado nominal de electores de la sección correspondiente al domicilio de dicho ciudadano; para lo cual, deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente y entregar la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, quienes la deberán agregar a la documentación electoral y dejarán constancia de tal acto en la relación de incidentes del acta respectiva, así como en la lista nominal.

[...]

TERCERO. Elementos para la existencia de contradicción de criterios. Para dirimir esta cuestión, se tienen presentes las tesis establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tan sólo con efectos orientadores, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

No. Registro: 190,000
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001
Tesis: P./J. 26/2001
Página: 76

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución

Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) **que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;** b) **que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas;** y, c) **que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.**

No. Registro: 179,357

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005

Tesis: 1a. II/2005

Página: 308

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, **la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios**, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, **es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos;** de ahí que **las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de**

la contradicción de tesis, toda vez que la "posible" diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente.

Con base en los criterios invocados es dable establecer que, para tener por existente una contradicción de los criterios sostenidos por dos o más órganos jurisdiccionales, es necesario actualizar los siguientes supuestos: **1)** Los criterios aparentemente contradictorios deben proceder del análisis y resolución de situaciones esencialmente iguales; **2)** La diferencia de criterios ha de existir en las consideraciones, argumentos, razonamientos o interpretaciones jurídicas contenidos en las sentencias respectivas; **3)** Los distintos criterios deben provenir del análisis de los mismos elementos, y **4)** Los razonamientos contradictorios se deben referir precisamente a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate.

CUARTO. Contradicción inexistente. Con relación a los criterios sustentados por las Salas Regionales Xalapa y del Distrito Federal, al emitir su respectiva sentencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SX-JDC-48/2009** y **SDF-JDC-128/2009**, para esta Sala Superior no existe la contradicción denunciada, como se explica a continuación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-48/2009, la controversia principal versó sobre la procedencia o no de la expedición de la credencial para votar, solicitada por la actora, ante la necesidad de corregir algunos datos, lo cual no se relaciona directamente con la controversia

surgida por la primigenia solicitud de un ciudadano rehabilitado, en el goce de sus derechos político-electorales, para ser incorporado nuevamente al padrón electoral.

Por otra parte, en la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SDF-JDC-128/2009, se analizó y resolvió una controversia originada a partir de una resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo, en la Junta Ejecutiva de ese Instituto en el distrito electoral federal once del Estado de Puebla, en la que se declaró improcedente la expedición de la credencial para votar, solicitada por un ciudadano rehabilitado en el goce de sus derechos político-electorales, ello sobre la base fundamental de que la petición se presentó en forma extemporánea.

Conforme a lo anterior, resulta clara la inexistencia de la denunciada contradicción de criterios, dado que la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JDC-48/2009, fue para resolver una litis relativa a la solicitud de expedición de credencial para votar, a fin de lograr la corrección de datos; en tanto que la Sala Regional Distrito Federal conoció de un juicio que derivó de la solicitud de expedición de la credencial para votar, formulada por un ciudadano rehabilitado en sus derechos político-electorales.

Lo anterior significa que las citadas Salas Regionales del Tribunal Electoral no analizaron controversias similares ni argumentos jurídicos esencialmente iguales, requisitos que son

indispensables para la posible existencia de contradicción de criterios, según ha quedado expuesto con antelación.

No es óbice para arribar a la conclusión precedente que en la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-48/2009, se haya sostenido que un ciudadano rehabilitado, en el goce de sus derechos político-electorales puede, en cualquier momento, acudir al módulo correspondiente del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para hacer del conocimiento de la autoridad electoral administrativa tal circunstancia, con la finalidad de solicitar la expedición de su credencial para votar; esto es así, porque ese razonamiento no fue un argumento toral de la ejecutoria, porque en ésta se determinó, sustancialmente, que a la demandante no le asistía la razón, porque su solicitud de expedición de credencial para votar se presentó de manera extemporánea, lo cual implica que el argumento relacionado con la aludida rehabilitación era innecesario en esa sentencia, por no estar vinculado, en forma directa, con la materia de la litis.

Con base en lo anterior, como las situaciones fácticas y de Derecho, analizadas en los juicios SX-JDC-48/2009 y SDF-JDC-128/2009, son esencialmente diferentes, resulta evidente que entre ambas ejecutorias no puede existir contradicción de criterios.

Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, página cincuenta y nueve, con el rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS. Para que se configure la **contradicción de tesis** a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, **es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales;** por tanto, **si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente.**

Por tanto, resulta conforme a Derecho declarar **inexistente la contradicción de criterios**, entre lo sustentado por la Sala Regional Xalapa y lo argumentado por la Sala Regional del Distrito Federal, al emitir sendas sentencias, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-48/2009 y SDF-JDC-128/2009.

QUINTO. Contradicción de criterios. Por cuanto hace a las sentencias emitidas para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SX-JDC-54/2009** y **SDF-JDC-128/2009**, los supuestos para la existencia de la contradicción de criterios se concretan de la siguiente manera:

1. Análisis de situaciones esencialmente iguales. En cuanto a la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SDF-JDC-128/2009, se analizó la controversia originada por una resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo, en la Junta Ejecutiva de ese Instituto en el distrito electoral federal once del Estado de Puebla, en la que se declaró improcedente la

expedición de la credencial para votar, solicitada por un ciudadano rehabilitado en el goce de sus derechos político-electorales, sobre la base fundamental de que la petición se presentó en forma extemporánea.

En el caso de la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SX-JDC-54/2009, también se analizó si era procedente o no la expedición de la credencial para votar, solicitada por un ciudadano rehabilitado en el goce de sus derechos político-electorales, tomando como punto de referencia la fecha de su petición de reincorporación al padrón electoral, comparado con el plazo legalmente establecido para ese efecto.

Como se observa, la similitud de ambos juicios obedece a un antecedente común, la solicitud hecha, en cada caso, por un ciudadano, rehabilitado en el goce de sus derechos político-electorales, a fin de que le fuera expedida su respectiva credencial para votar; en ambos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral emitió resolución negativa, a la petición.

Ante tales resoluciones negativas, los interesados promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la respectiva Sala Regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Criterios diferentes en los considerandos. Del análisis de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SX-JDC-54/2009 y SDF-JDC-128/2009, se advierte que los criterios posiblemente contradictorios, sustentados por las contendientes Salas Regionales Xalapa y Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, están contenidos en la parte considerativa de cada ejecutoria.

3. Los criterios provienen del análisis de similares elementos. En la especie, está satisfecho el requisito enunciado, porque en las dos sentencias se hizo el análisis de la posibilidad jurídica de expedir la credencial para votar, solicitada por un ciudadano rehabilitado en el goce de sus derechos político-electorales, tomando como punto de referencia la fecha de presentación de la petición respectiva, en comparación con la fecha límite, establecida legalmente, para ese tipo de solicitudes.

Ante los juicios incoados, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral arribaron a conclusiones diferentes.

La Sala Regional Xalapa, concluyó que si la autoridad administrativa electoral federal incumple su deber de actualizar el padrón electoral o bien si la autoridad facultada para determinar la rehabilitación de un ciudadano, en el goce de sus derechos político-electorales, no cumple su deber de notificar la resolución respectiva a la autoridad electoral, ello no debe parar perjuicio a **los ciudadanos** en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, razón por la cual se concluye que **no están sujetos a plazo alguno para ejercer su derecho de reincorporación al padrón electoral o coadyuvar en la**

actualización de esta relación y recibir su credencial para votar, que debe expedir la mencionada autoridad electoral.

Por su parte, la Sala Regional Distrito Federal, consideró que cuando un ciudadano es rehabilitado, en el goce de sus derechos político-electorales, debe acudir ante la autoridad administrativa electoral competente, con la documentación necesaria para demostrar su rehabilitación, solicitar su reincorporación al padrón electoral y la expedición de su credencial para votar, todo dentro de los plazos legalmente establecidos, para poder obtener resolución favorable.

Por tanto, se concluye, que efectivamente existe contradicción entre los criterios sostenidos por las Salas Regionales Xalapa y Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, con relación a la oportunidad con la cual se debe presentar la solicitud de reincorporación al padrón electoral, con la correspondiente petición de expedición de credencial para votar, pues la Sala Regional Distrito Federal sostiene que el ciudadano rehabilitado, en el goce de sus derechos político-electorales, debe hacer su solicitud dentro de los plazos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que la Sala Regional Xalapa considera que esa petición se puede presentar en cualquier momento, dentro y fuera del plazo legalmente establecido, para los demás ciudadanos no ubicados en la aludida hipótesis de rehabilitación.

SEXO. Reconocida la existencia de la denunciada contradicción de criterios, entre lo sustentado por la Sala Regional Xalapa y lo determinado por la Sala Regional Distrito Federal, ambas de este Tribunal Electoral, al emitir sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano, identificados con las claves SX-JDC-54/2009 y SDF-JDC-128/2009, lo procedente es determinar cuál criterio debe prevalecer, con el carácter de tesis de jurisprudencia.

Lo anterior significa que el tema a dilucidar es si los ciudadanos rehabilitados, en el goce de sus derechos político-electorales, pueden solicitar su reincorporación al padrón electoral y, consecuentemente, la expedición de su credencial para votar, en cualquier tiempo o si están sujetos a la fecha límite que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, el quince de enero del año de la elección.

Dada la materia de la contradicción es necesario exponer el marco jurídico aplicable, además de tener presente las tesis de jurisprudencia que ha emitido esta Sala Superior, sobre el caso en estudio.

En el Título Primero del Libro Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén las normas relativas a los procedimientos del Registro Federal de Electores, del cual se encarga el Instituto Federal Electoral, por conducto de la correspondiente Dirección Ejecutiva y de sus Vocalías, en las Juntas Ejecutivas locales y distritales, del mismo Instituto Electoral (artículo 171, párrafo 1).

1. Registro Federal de Electores. El Registro Federal de Electores se integra con dos secciones: 1) Catálogo General de Electores, y 2) Padrón Electoral (artículo 172, párrafo 1).

El primero es una base de datos de la que se toma información para integrar el Padrón Electoral. El catálogo contiene la información básica de los varones y mujeres

mexicanos, mayores de dieciocho años, recabada por la aplicación técnica censal total. En cambio, en el Padrón Electoral están los ciudadanos que aparecen en el aludido Catálogo General de Electores que, además, han presentado su solicitud de incorporación, de manera individual, al Padrón Electoral (artículos 173, párrafos 1 y 2, y 178, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

La información básica de los mexicanos, mayores de dieciocho años, se compone con los siguientes datos: **1)** Apellidos, paterno y materno, y nombre del ciudadano; **2)** Lugar y fecha de nacimiento; **3)** Edad y sexo; **4)** Domicilio actual y tiempo de residencia; **5)** Ocupación, y **6)** En su caso, número y fecha del certificado de naturalización (artículo 177, párrafo 2).

En el Padrón Electoral constan, además de los nombres de los ciudadanos que están en el Catálogo General de Electores, los de quienes solicitan su registro de manera directa y personal, en cuya solicitud se deben asentar los datos ya mencionados, así como la firma, huella digital y fotografía del ciudadano (artículos 174 y 179).

Los datos que constan en el Catálogo General de Electores y los proporcionados en la solicitud de inscripción al Padrón Electoral, son la base para que se expida la correspondiente credencial para votar. Una vez entregadas tales credenciales se procede a integrar las listas nominales de electores, con los nombres de aquellos que la han recibido, agrupados por distrito y sección. Ambos elementos documentales, credencial para votar y lista nominal, son indispensables para que los ciudadanos puedan ejercer su

derecho de voto, el día de la jornada electoral (artículos 6, 178, 179, 180, 181 y 191).

Ambas secciones se complementan con la incorporación de los datos que aportan las autoridades competentes, sobre fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones en el goce de los derechos político-electorales de los ciudadanos (artículo 174).

De la descripción anterior se advierte que el Padrón Electoral es la relación o base de datos en la que se incluye a todos los mexicanos en aptitud de ejercer el derecho de votar y que, por ende, tienen derecho a recibir su credencial de elector y de estar incluidos en la lista nominal de electores, correspondiente a su domicilio.

A fin de lograr un padrón integral, auténtico y confiable, se establece que los ciudadanos están obligados a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Electores y a participar en la actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral. A su vez, el Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de incluirlos en esas relaciones de ciudadanos y de expedirles su credencial para votar (artículos 175 y 176).

2. Actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral. Con la finalidad de actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores debe organizar anualmente una campaña, a partir del primero de octubre, hasta el quince de enero siguiente, en el cual deben orientar y convocar a los

SUP-CDC-3/2009

ciudadanos, para que acudan a ser incorporados a esas relaciones (artículo 182).

Para mantener actualizados los datos del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, los ciudadanos podrán solicitar su incorporación a los mismos. La actualización puede ser respecto de quienes no se encuentran inscritos en el Registro Federal de Electores, mediante su incorporación al catálogo, cuando: **1)** No fueron incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, y **2)** Alcanzaron la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de esa técnica.

Si los ciudadanos ya están incorporados en el citado Catálogo y en el Padrón, la actualización se debe llevar a cabo cuando: **1)** No hubieran notificado su cambio de domicilio; **2)** Estén incorporados en el Catálogo pero no en el Padrón Electoral; **3)** Hubieran extraviado su credencial para votar, **4)** Sean rehabilitados en el goce de sus derechos políticos.

De igual forma, en el artículo 198, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral debe recabar, de la Administración Pública, federal y local, así como de las autoridades judiciales, federales y locales, la información necesaria para mantener actualizado el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral.

De entre esta información tiene especial relevancia la relativa a: **1)** Fallecimientos de ciudadanos, para lo cual los funcionarios del Registro Civil, de todos los Estados y del Distrito Federal, deben informar al Instituto Federal Electoral del

todo deceso; **2)** Declaración de suspensión o pérdida de derechos políticos; declaración de ausencia o presunción de muerte, y **3)** Expedición o cancelación de cartas de naturalización o de certificados de nacionalidad y de renunciaciones a la nacionalidad.

Para estos efectos, con las características particulares para cada supuesto, la información se debe proporcionar, a la citada Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dentro del plazo de diez días, conforme a los procedimientos y formularios determinados por el propio Instituto Federal Electoral.

Como se aprecia, el Padrón Electoral constituye un servicio público, una base de datos, una relación de ciudadanos y un registro que se debe ajustar a la real existencia de ciudadanos, identificados por sus nombres y demás datos individualizadores, que pueden actuar como electores o elegibles en un procedimiento electoral o que están impedidos para ello.

Por estas, entre otras razones, se prevé la permanente actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, labor en la cual los ciudadanos y las autoridades competentes deben coadyuvar, a fin de proporcionar los datos necesarios y pertinentes a la autoridad electoral, siempre que se afecten, positiva o negativamente, los derechos político-electorales de un ciudadano en lo individual.

Desde esta óptica, el sistema está diseñado para que, quienes no están en aptitud jurídica de ejercer su deber-derecho de voto, sean excluidos del Padrón Electoral y, por

ende, de las listas nominales de electores, en aras de dotar de certeza, objetividad y confiabilidad a ambas relaciones de ciudadanos; al mismo tiempo y para los mismos efectos, en estas relaciones se deben incluir, sin excepción alguna, a todos los ciudadanos jurídicamente aptos para ejercer su deber-derecho de voto.

3. Deber de informar la rehabilitación de los derechos político-electorales del ciudadano. Al respecto cabe destacar que, en términos del artículo 198, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los jueces que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos, de un ciudadano, tienen el deber jurídico de informarlo al Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha de emisión de la respectiva resolución. Igualmente, deben informar al citado Instituto, dentro del mismo plazo, la resolución por la que determinen que un ciudadano es rehabilitado en el goce de sus derechos político-electorales.

Además del artículo mencionado, el deber de informar a la autoridad electoral sobre la rehabilitación de un ciudadano, en el goce de sus derechos político-electorales, encuentra sustento en el artículo 174, párrafo 1, inciso c), del citado Código Electoral Federal, que prevé que las autoridades competentes han de aportar al Instituto Federal Electoral, entre otros datos, los relativos a fallecimientos, habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de los ciudadanos, por ser datos indispensables para la integración y actualización de las dos secciones constitutivas del Registro Federal de Electores.

Es preciso mencionar que la rehabilitación de un ciudadano, en el goce de sus derechos político-electorales,

debe tener como consecuencia necesaria su reincorporación o reinscripción en el padrón electoral, porque es en esa sección, del Registro Federal de Electores, donde tiene efecto de exclusión, desincorporación o “baja” del ciudadano afectado con una declaración de pérdida o suspensión, en el goce y ejercicio de sus derechos políticos.

Conforme a la normativa citada, se advierte que es deber de las autoridades jurisdiccionales dar aviso al Instituto Federal Electoral tanto de la declaración de pérdida o suspensión como de la rehabilitación de los ciudadanos, en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, lo cual es correlativo del deber del Instituto Federal Electoral de inscribir a los ciudadanos en el Catálogo General de Electores y en el Padrón Electoral o de excluirlos, cuando así proceda, además de reincorporarlos, en su caso.

4. El ciudadano como coadyuvante en la actualización del padrón electoral. Conforme a lo previsto en el artículo 175, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos deben participar en la actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral.

Lo anterior se robustece con la interpretación que ha hecho esta Sala Superior, en el sentido que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sin necesidad de alguna gestión especial, la carga de reincorporar al Padrón Electoral, a los ciudadanos rehabilitados en el goce de sus derechos políticos, una vez recibida la notificación de la resolución dictada por el juez competente.

Sin embargo, es oportuno y pertinente señalar que aun cuando el juez competente omite notificar su sentencia a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el ciudadano puede acudir, con la documentación que acredite su rehabilitación, en el goce de sus derechos político-electorales, a los módulos u oficinas de esa autoridad administrativa electoral, dentro de los plazos establecidos en la ley, para hacer de su conocimiento tal rehabilitación, a fin de que: 1) Sea inscrito nuevamente en el Catálogo General de Electores; 2) Sea incluido nuevamente en el Padrón Electoral; 3) Se le expida y entregue su credencial para votar, y 4) Se le incluya en la lista nominal de electores, correspondiente a su domicilio.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción de criterios, publicada en la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral: Órgano de Difusión de los Criterios Emitidos por el TEPJF”, año 1, número 1, páginas veintiséis a veintisiete, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

INCORPORACIÓN DEL CIUDADANO AL PADRÓN ELECTORAL Y A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CUANDO ES REHABILITADO EN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- La interpretación sistemática de los artículos 69, párrafo 1, inciso d), 92, párrafo 1, incisos f) y g), 138, párrafo 1, inciso c), 139, párrafo 2, 140, 144, 145, párrafo 1, 146, párrafos 1 y 3, inciso d), 151, párrafo 1, 154, 155, párrafo 1, 160, párrafo 2, 161, párrafo 1, 162, párrafos 1 y 3, 163, párrafo 8, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que **corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la carga de reincorporar en el Padrón Electoral a los ciudadanos rehabilitados en sus derechos políticos una vez recibida la notificación de la resolución respectiva que debe enviar el juez competente. Sin embargo, aun y cuando no se notifique al Registro Federal de Electores, el ciudadano puede acudir, con la documentación demostrativa de su rehabilitación, a los módulos u oficinas de dicha dirección, dentro de los plazos establecidos en la ley, a efecto de**

solicitar su incorporación al Padrón Electoral y su credencial para votar con fotografía y una vez recogido este instrumento, ser inscrito en la lista nominal de electores y con ello poder ejercer el derecho de sufragio en las elecciones, sin que se exima a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la obligación de notificar al ciudadano de la rehabilitación en sus derechos político-electorales y de su reincorporación al Padrón Electoral, a fin de que acuda a obtener su credencial para votar. Lo anterior cuando la rehabilitación se da por cualquier causa respecto de la suspensión de derechos político-electorales, derivada de la sujeción a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal o de una sentencia que imponga como pena esa suspensión, en términos del artículo 38, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la tesis de jurisprudencia transcrita, así como de lo previsto en el artículo 175, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el ciudadano tiene el deber-derecho de coadyuvar con la autoridad administrativa electoral para integrar y actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, lo cual ocurre cuando acude a las oficinas o módulos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a solicitar su reincorporación a las aludidas secciones del Registro Federal de Electores, así como la expedición y entrega de su credencial para votar, para su inclusión en la respectiva lista nominal de electores.

5. Período de actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral. Con relación al plazo que conforme a Derecho tienen todos los ciudadanos, para solicitar su incorporación al Catálogo General de Electores y al Padrón Electoral, dentro y fuera de los periodos de actualización, en el texto de los artículos 182 y 183, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé expresamente lo siguiente:

Artículo 182

1. **A fin de actualizar el catálogo general de electores y el padrón electoral, el Instituto**, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores **realizará anualmente**, a partir del día 1o. de octubre y hasta el 15 de enero siguiente, **una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía** a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes:

2. Durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al catálogo general de electores, todos aquellos ciudadanos:

a) Que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; y

b) Que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

3. Durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el catálogo general de electores y el padrón electoral que:

a) No hubieren notificado su cambio de domicilio;

b) Incorporados en el catálogo general de electores no estén registrados en el padrón electoral;

c) Hubieren extraviado su credencial para votar; y

d) Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

4. Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Instituto durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad, y en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva.

5. Los partidos políticos nacionales y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el Instituto en las tareas de orientación ciudadana.

Artículo 183

1. **Los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el catálogo general de electores, o en su caso, su inscripción en el padrón electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo**

anterior, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 15 de enero del año de la elección federal ordinaria.

2. Los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años entre el 16 de enero y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 15 del citado mes de enero.

De los artículos trasuntos se advierte claramente que el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, debe llevar a cabo anualmente, a partir del primero de octubre, hasta el quince de enero siguiente, una campaña intensa de convocatoria y orientación a los ciudadanos, a fin de actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral.

Por otra parte, también se advierte que, por regla, el plazo ordinariamente previsto para que los ciudadanos soliciten su incorporación al Catálogo General de Electores y al Padrón Electoral, según sea el caso, fuera del aludido periodo de actualización, inicia desde el día siguiente al de la jornada electoral respectiva y concluye el día quince de enero del año en que se celebre la próxima elección.

De cuanto ha quedado expuesto, se concluye que los ciudadanos rehabilitados, en el goce de sus derechos político-electorales, tienen el derecho de solicitar voluntariamente su inscripción al Catálogo General de Electores y al Padrón Electoral, además de solicitar la expedición y entrega de su credencial para votar, con su consecuente inscripción en la lista nominal de electores, correspondiente a su domicilio; sin embargo, ese derecho de petición, por regla, de manera ordinaria, lo deben ejercer dentro del periodo que inicia al día siguiente de la respectiva jornada electoral y concluye al día

quince de enero del año de la siguiente elección federal ordinaria.

Ahora bien, como es evidente que el plazo precisado en el párrafo precedente es mucho más amplio que el período que transcurre del primero de octubre al quince de enero de cada año, durante el cual el Instituto Federal Electoral debe llevar a cabo la mencionada campaña intensa, para la convocatoria y orientación de los ciudadanos, a fin de lograr su incorporación a las aludidas secciones del Registro Federal de Electores, resulta evidente que esta campaña de actualización no implica limitante alguna para los ciudadanos rehabilitados, en sus derechos político-electorales, porque su trámite específico lo pueden hacer dentro de ese periodo de actualización o en el genérico que transcurre desde el día siguiente al de la jornada electoral respectiva, hasta el quince de enero del año en que se lleve a cabo la siguiente elección.

No obstante lo expuesto con antelación, esta Sala Superior considera que, conforme a lo previsto en los artículos 173, párrafos 1 y 2, 178, 179, 180, párrafo 1, 182, 183, párrafo 1, y 198, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano es rehabilitado en el goce de sus derechos político-electorales y acude voluntariamente, con la documentación que acredite su rehabilitación, a los módulos u oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a solicitar su reinscripción al Padrón Electoral, con los demás efectos jurídicos ya precisados, para determinar la oportunidad en la presentación de su solicitud y la posibilidad jurídica de otorgar lo pedido, se debe atender al contexto del caso, en el cual se deben advertir dos supuestos:

1. Si la rehabilitación, en el goce de los derechos político-electorales, se declaró con anterioridad al quince de enero del año de la elección, fecha límite ordinaria establecida expresamente en la ley, para la solicitud de inscripción al Padrón Electoral y la expedición de la credencial para votar.

2. Si la rehabilitación, en el goce de los derechos político-electorales, se declara con posterioridad al quince de enero del año de la elección, fecha prevista ordinariamente como límite para solicitar la incorporación al Padrón Electoral, así como la expedición de la correspondiente credencial para votar.

En la primera hipótesis esta Sala Superior no advierte obstáculo o impedimento alguno para que el ciudadano rehabilitado, en el goce de sus derechos político-electorales, pueda presentar su correspondiente solicitud, a más tardar, al día quince de enero del año de la elección, día fijado como límite, por regla y de manera ordinaria, a todos los ciudadanos que tengan interés en ser inscritos en el Padrón Electoral, obtener su credencial para votar, ser incorporados a la respectiva lista nominal de electores y ejercer su derecho de voto.

Nada impide que el ciudadano rehabilitado acuda a las oficinas o módulos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la documentación que acredite su rehabilitación, a solicitar su reincorporación al Padrón Electoral, para que la autoridad esté en la posibilidad y el deber jurídico de entregarle su credencial para votar, con las demás consecuencias jurídicas mencionadas.

En la segunda hipótesis, no prevista expresamente por el legislador, esta Sala Superior considera que el ciudadano rehabilitado, en el goce de sus derechos político-electorales, está legitimado para solicitar su inscripción en el Padrón Electoral y la expedición-entrega de su credencial para votar, incluso después de transcurrido el plazo previsto, por regla, para los casos ordinarios, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque en ese supuesto está plenamente justificada la solicitud hecha fuera del plazo ordinariamente previsto en la ley, para tal efecto, porque escapa a la voluntad del ciudadano rehabilitado acudir, dentro del periodo establecido en la normativa electoral, a las oficinas o módulos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a llevar a cabo los trámites correspondientes.

Lo antes expuesto es sin mengua del deber jurídico que tiene el juez competente de notificar, a la mencionada Dirección Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la resolución de rehabilitación del ciudadano, en el goce de sus derechos político-electorales, para el efecto de que sea reincorporado al Padrón Electoral, situación que, en su caso, la autoridad administrativa electoral debe hacer del conocimiento del ciudadano rehabilitado, para que esté en posibilidad jurídica de acudir a solicitar la expedición de su credencial para votar y, con ello, conseguir su inclusión en la lista nominal de electores, correspondiente a su domicilio.

A cuanto antecede cabe agregar que para determinar la oportunidad en la presentación de la solicitud de reincorporación al Padrón Electoral y la expedición de la credencial para votar, en el caso de rehabilitación de un ciudadano, en el goce de sus derechos político-electorales, se debe atender no sólo a la fecha

de la resolución de rehabilitación, sino también a la de notificación, al ciudadano rehabilitado, conforme a los siguientes supuestos:

6. Rehabilitación antes del término para solicitar la incorporación al Padrón Electoral y la expedición de la credencial para votar. Esta Sala Superior considera que cuando la rehabilitación de un ciudadano, en el goce de sus derechos político-electorales, se declara antes de que concluya el plazo fijado por la ley, para solicitar su inscripción al Padrón Electoral y la expedición de su credencial para votar, se pueden presentar dos hipótesis.

1. En caso de que un ciudadano sea rehabilitado, en el goce de sus derechos político-electorales, antes del quince de enero del año de la elección y la autoridad competente, ya sea judicial o administrativa, le notifica la resolución de rehabilitación, antes de la mencionada fecha límite para presentar su solicitud, se debe considerar que el ciudadano rehabilitado tiene el derecho pero también el deber de acudir, a las oficinas o módulos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a solicitar la expedición de su credencial para votar, con anticipación a esa fecha límite, quince de enero, toda vez que con la notificación de la resolución se le vincula para presentar su solicitud dentro de los plazos previstos en la ley, sin que exista a su favor justificación alguna, de hacer su petición en forma extemporánea, porque ello sería una conducta negligente de su parte.

2. Cuando el ciudadano es rehabilitado, en el goce de sus derechos político-electorales, antes del quince de enero del año de la elección y la autoridad competente, administrativa o

judicial, no le notifica la correspondiente resolución, antes de esa fecha límite, se debe considerar que el ciudadano está legitimado para solicitar su reincorporación al Padrón Electoral, así como la expedición de su credencial para votar, aun después de transcurrido el plazo legalmente previsto para hacer esa petición; por la falta de notificación no se le puede imputar una actitud negligente, al rehabilitado, dado que desconoce su rehabilitación y, por ende, que está en posibilidad jurídica de solicitar su reincorporación al Padrón Electoral y la expedición de su credencial para votar.

La falta de notificación de la resolución rehabilitadora no debe parar perjuicio al ciudadano rehabilitado, menos aún en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, como es el derecho a votar.

7. Tesis por contradicción de criterios. Por cuanto antecede, esta Sala Superior considera que no debe prevalecer alguno de los criterios contrarios, sostenidos en las ejecutorias de las Salas Regionales, que motivaron la denuncia respectiva. En este particular debe prevalecer el criterio asumido en esta resolución, en términos del artículo 18, fracción IV, del “Acuerdo relativo a la reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que establece:

ARTÍCULO 18. La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener:

...

IV. Los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación o integración de la norma, pudiéndose pronunciar a favor de alguna de las tesis contradictorias, o bien, establecer un criterio diferente al sustentado por las

Salas contendientes...

SÉPTIMO. Con base en las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 232, fracción III y párrafo penúltimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio que debe prevalecer, con la naturaleza de jurisprudencia, que se declara formalmente obligatoria, en lo sucesivo, por lo cual se debe notificar a todos los destinatarios, en términos de ley, la siguiente tesis:

“CREDENCIAL PARA VOTAR E INSCRIPCION AL PADRON ELECTORAL. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE UN CIUDADANO REHABILITADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 173, párrafos 1 y 2, 178, 179, 180, párrafo 1, 182, 183, párrafo 1, y 198, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que cuando un ciudadano es rehabilitado, en el goce de sus derechos político-electorales, con anterioridad a la fecha límite para presentar su solicitud de incorporación al Padrón Electoral y la expedición de su credencial para votar, el ciudadano debe acudir, ante la autoridad administrativa electoral, a presentar su petición, antes del quince de enero del año de la elección, si la resolución rehabilitadora le es notificada con antelación a esa fecha límite, por la autoridad administrativa o judicial, de no hacer su solicitud antes de la fecha límite será considerada extemporánea. Sin embargo, si la notificación de la resolución de rehabilitación se hace en fecha posterior al quince de enero del año de la elección, el ciudadano estará legitimado para presentar su solicitud de inscripción al Padrón Electoral y expedición de su credencial para votar, con posterioridad a la mencionada fecha límite, dado que la omisión de notificación

SUP-CDC-3/2009

oportuna no le debe parar perjuicio; la falta de notificación no debe ser obstáculo para el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, en especial, su derecho a votar.”

Contradicción de Criterios SUP-CDC-3/2009. Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es inexistente la denunciada contradicción de criterios, entre lo sustentado por la Sala Regional Xalapa y la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales **SX-JDC-48/2009** y **SDF-JDC-128/2009**, respectivamente, en términos de lo expuesto en el considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Existe contradicción entre los criterios sustentados por las citadas Salas Regionales Xalapa y Distrito Federal, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-54/2009** y **SDF-JDC-128/2009**, conforme a lo expuesto en el considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO. Debe prevalecer, con la naturaleza de tesis de jurisprudencia, que se declara formalmente obligatorio, el criterio

sustentado por esta Sala Superior, en términos de la tesis precisada en el considerando Séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de la resolución, a las Salas Regionales contendientes de este Tribunal Electoral; sólo con copia certificada de la tesis de jurisprudencia, a los demás destinatarios, conforme a Derecho, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con el último párrafo, fracción III, del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 y 20, del acuerdo respectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO